

Marco Legal para el Sistema de Parques Nacionales de Venezuela

Después de solo 65 años de la promulgación del Parque Nacional de Yellowstone, se decreta en Venezuela el primer Parque Nacional: Rancho Grande de Aragua, el 13 de febrero de 1.937. En Venezuela, hasta el presente se han decretado 43 Parques Nacionales y 21 Monumentos Naturales, lo que equivale a más del 15% de la superficie del país.

En la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, Gaceta Oficial N° 1.004, Extr. del 26 de Enero de 1966, queda establecido lo siguiente:

"Artículo 2: Se declara de utilidad pública:

1. La protección de las cuencas hidrográficas.
2. Las corrientes y caídas de aguas que pudieran generar fuerza hidráulica;
3. Los parques nacionales, los monumentos naturales, las zonas protectoras, las reservas de regiones vírgenes y las reservas forestales.

Artículo 10: Serán declarados Parques Nacionales aquellas regiones que por su belleza escénica natural o que por la flora y fauna de importancia nacional que en ella se encuentren así lo ameriten.

Artículo 11: La declaratoria de una región como Parque Nacional, será hecha en Consejo de Ministros.

Una vez declarado un Parque Nacional, no será segregada parte alguna de él para objetivos distintos, sin la previa aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 12: Los Parques Nacionales solamente se utilizarán para solaz y educación del público, para turismo o investigaciones científicas, en las condiciones que determinen los respectivos Decretos o las Resoluciones del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Las riquezas naturales existentes en los Parques Nacionales, no podrán ser sometidas a intervenciones que perjudiquen las funciones de los Parques, ni explotadas con fines comerciales.

Parágrafo Unico: Dentro de los Parques Nacionales está prohibida la caza, la matanza o captura de especímenes de la fauna y la destrucción o recolección de ejemplares de la flora, excepto cuando tales actividades se realicen por las autoridades del Parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones debidamente autorizadas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Artículo 13: La administración de los Parques Nacionales corresponderá al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Parágrafo Unico: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables podrá solicitar la colaboración de otros organismos públicos, privados, nacionales o internacionales para la mejor administración de los Parques Nacionales.

Los mismos organismos públicos estarán obligados a prestar la colaboración técnica que de ellos sea solicitada conforme a este artículo.

Artículo 14: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, determinará las normas a las cuales habrá de someterse el establecimiento y funcionamiento en los Parques

Nacionales de hoteles, alojamientos, centros de recreo, y sus servicios complementarios y otras instalaciones que a su juicio no perjudiquen los fines del Parque.

Artículo 15: El Ejecutivo Nacional determinará para cada Parque Nacional, las zonas de propiedad privada que habrán de sujetarse al régimen de expropiación por causa de utilidad pública. En tal caso el pago del precio podrá hacerse por acuerdo entre las partes, y si éste no se llevare a efecto regirá lo que al respecto pautó la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, salvo en cuanto al pago del precio, que podrá efectuarse en un término de hasta 15 años.

Parágrafo Unico: Las limitaciones que la creación de Parques Nacionales en terrenos de propiedad privada imponga al ejercicio de los derechos de ésta, no causará ninguna indemnización, a menos que en estos terrenos se realicen labores agrícolas o pecuarias, en cuyos casos se procederá a la expropiación correspondiente.

Artículo 16: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables podrá autorizar o condicionar la continuación temporal de aquellas actividades agropecuarias que estuvieren desarrollándose en una zona que fuere declarada Parque Nacional, siempre y cuando dichas actividades no interfieran las finalidades particulares del Parque."

En el año 1977 se reglamenta esta misma ley y en relación a los parques nacionales se establece lo siguiente (Reglamento de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, Gaceta Oficial N° 2.022, Extr. del 28 de Abril de 1977):

"**Artículo 32:** Los Parques Nacionales tendrán como propósito fundamental la protección, en forma integral y permanente, de las regiones a que se refiere el Artículo 10 de la Ley, de las cuales el público puede disfrutar al ser puesta bajo vigilancia.

Los Monumentos Naturales a que se refiere el Numeral 3 del Artículo 2°, de la Ley, se regirán por las disposiciones de este Capítulo en cuanto sean aplicables

Artículo 33: Los Parques Nacionales podrán ser declarados:

1. A solicitud de un grupo de ciudadanos representativos de una comunidad.
2. A solicitud de una o varias organizaciones de carácter privado cuyas finalidades sean de tipo cultural, social o de investigación científica.
3. A solicitud de una o varias entidades oficiales nacionales, estatales o municipales.
4. A iniciativa del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Parágrafo Unico: Las solicitudes a las que se refiere este artículo se dirigirán al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, el cual seguirá el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 34: A los fines de la declaratoria de una región como Parque Nacional, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables designará una comisión técnica para el estudio de la zona propuesta, a objeto de que rinda un informe que permita conocer si la naturaleza de los recursos allí contenidos justifican tal declaratoria. En dicho informe se especifica clase, calidad, situación, utilización y posible producción de las tierras de la región, así como también sus características geográficas, geológicas, biológicas o históricas y otras circunstancias que influyan en la declaratoria del Parque Nacional.

Artículo 35: Si de acuerdo con el informe a que se refiere el artículo anterior el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables considerase aprobada la región para el establecimiento de un Parque Nacional, propondrá la declaratoria del mismo al Consejo de Ministros a los fines del Artículo 11 de la Ley.

Artículo 36: En el Decreto de declaratoria de un Parque Nacional se expresarán los linderos de éste, los cuales serán determinados y señalados en el terreno por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables por intermedio de la Oficina Nacional de Catastro.

Artículo 37: Cuando exista la necesidad de segregar o excluir zonas dentro de los linderos de los Parques Nacionales para dedicarlas a objetivos distintos de los de éstos, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables presentará al Congreso Nacional su solicitud, junto con un estudio donde justifique tal segregación.

Artículo 38: A objeto de establecer el adecuado uso de los Parques Nacionales, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables procederá a efectuar la zonificación correspondiente, en la cual se determinarán las áreas dedicadas a uno o varios usos y prácticas compatibles con la naturaleza de los recursos existentes y las zonas que a juicio técnico deben permanecer libres de tales usos y prácticas.

Artículo 39: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables tomará las previsiones para que en los Parques Nacionales, se facilite la educación conservacionista del público.

Artículo 40: Las aguas dentro de los linderos de los Parques Nacionales podrán ser objeto de aprovechamiento, a través de concesiones o asignaciones, por parte de organismos oficiales o por particulares, siempre que ello no interfiera con las normas de conservación y utilización del parque, se realice de conformidad con el Plan Nacional de Aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos y de acuerdo con un estudio técnico, en el cual se determinará, además, las prácticas conservacionistas a que deberán sujetarse los contratos otorgados para el aprovechamiento de tales aguas.

Artículo 41: Para obtener permiso de colección de especies o muestras para investigaciones científicas en los Parques Nacionales, será necesario someter por ante la Dirección General Sectorial de Administración del Ambiente, una solicitud escrita que llene los requisitos siguientes:

1. Certificación de que el solicitante es investigador científico o que está afiliado o representa alguna institución pública o privada de carácter científico.
2. Especificación detallada de la finalidad científica que motiva la solicitud.
3. Declaración jurada de acatar las disposiciones que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables establezca, en caso de ser concedido el permiso. Las solicitudes que llenen los requisitos arriba mencionados serán consideradas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, el cual a juicio técnico podrá negar o aprobar dichas solicitudes.

Artículo 42: El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables organizará la administración y los servicios dentro de los parques nacionales y sus órganos técnico-administrativos contarán con la guardería forestal y con el personal auxiliar necesario a fin de:

1. Velar por la protección y fomento de los recursos naturales renovables dentro del Parque.
2. Prestar facilidades turísticas y recreativas al público.
3. Desarrollar la labor informativa sobre la importancia y característica del Parque.
4. Tomar previsiones para controlar incendios forestales en el área del Parque.
5. Ejecutar los planes de desarrollo para la utilización y mejoramiento del Parque.
6. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales pertinentes y el régimen jurídico-administrativo y reglamentos establecidos por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables para el funcionamiento de los Parques.

Artículo 43: Los hoteles, alojamientos, centros de recreo, servicios complementarios y demás instalaciones a que se refiere el Artículo 14 de la Ley, requerirán en cada caso de un permiso previo

otorgado por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. No ser perjudicial a los fines del Parque y no atentar contra la moral y las buenas costumbres.
2. Estar abierto al público y ser necesario o conveniente para el mejor y más fácil disfrute del Parque por la ciudadanía.
3. Armonizar con la belleza del paisaje.
4. Tener servicios sanitarios, de aseo y limpieza, adecuados para la preservación de la salubridad y buena presentación del Parque.

Artículo 44: La Explotación de los establecimientos, servicios e instalaciones a que se refiere el artículo anterior queda sometida al reglamento del Parque que establezca el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y serán concedidas mediante contrato otorgado por el organismo encargado de su administración, en el cual se establecerán, entre otras, las siguientes estipulaciones:

1. Los gastos serán por cuenta de los interesados. A falta de estipulación todos los gastos o costos serán por cuenta de éstos.
2. Lo relativo a los diseños, planos y obras de ingeniería de las edificaciones, los cuales serán previamente aprobados por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, reglamentos u ordenanzas.
3. Lo referente a los precios de los productos y servicios que prestarán los interesados.
4. La contraprestación a cargo de éstos.
5. La resolución de pleno derecho a favor de la nación en casos de incumplimiento de las obligaciones contractuales o de las normas reglamentarias del Parque. A este efecto el Reglamento del Parque se considera parte integrante del contrato.

Parágrafo Unico: Las construcciones, instalaciones y demás obras efectuadas por el interesado, pasarán sin indemnización alguna a propiedad de la Nación, a la finalización del contrato, si no hubiese estipulación en contrario.

Artículo 45: Dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria de un Parque Nacional, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables deberá establecer, mediante Resolución, las condiciones a que estará sujeta la continuación temporal de las actividades agropecuarias, a que se refiere el artículo 16 de la Ley.

Parágrafo Unico: Las personas ocupantes de zonas en Parques Nacionales autorizadas mediante Resolución Ejecutiva para continuar temporalmente aquellas actividades agropecuarias no contrarias a las finalidades de los mismos, no podrán abrir nuevas zonas de cultivos, ni incrementar la cría, ni efectuar otras obras y labores que pudiesen aumentar el valor global de sus pertenencias.

Previamente a dicha Resolución, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables deberá practicar un censo y avalúo de las pertenencias de cada una de las personas ocupantes de las zonas del Parque."

En el año de 1983 fue aprobada la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en la cual se definen unas figuras de administración especial llamadas ABRAE (Áreas bajo Régimen de Administración Especial), entre las cuales se incluyen los parques nacionales y los monumentos naturales. En dicha Ley se establece la obligatoriedad de la elaboración de los planes de ordenación y manejo y reglamentos de uso de estas figuras en conformidad con el Plan Nacional de Ordenación del Territorio.

En junio de 1989, el Decreto N° 276, contiene el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio sobre Administración y Manejo de Parques

Nacionales y Monumentos Naturales, en el cual se define qué son y cuál debe ser el contenido de los planes de ordenación y manejo y los reglamentos de uso:

"Artículo 8: Los planes de ordenación y manejo de los parques nacionales y monumentos naturales son el instrumento fundamental para la gestión y la conservación de los mismos y contendrán, en general las directrices, lineamientos y políticas para la administración del área, modalidades de manejo, asignación de usos y actividades permitidos con sujeción a lo establecido en este Reglamento, y en particular:

1. directrices para la protección integral y el desarrollo de potencialidades del área.
2. evaluación inventariada de los recursos ecológicos, escénicos, históricos culturales y socio económicos.
3. definición de los objetivos propios de cada parque nacional o monumento natural.
4. zonificación del área para su manejo.
5. formulación de programas para la administración y manejo, por lo menos los referentes a: protección y guardería, prevención y control de incendios, restauración de áreas degradadas, investigación, educación ambiental, recreación, infraestructura y desarrollo físico y equipamiento, mantenimiento y servicios administrativos.
6. determinación de la señalización del área.
7. las modalidades para la prestación de los servicios que se requieran de acuerdo a los usos permitidos y en caso de concesiones las condiciones específicas básicas exigibles de acuerdo al área.
8. estrategias y recomendaciones adecuadas para lograr el saneamiento legal de las tierras.
9. bases económicas para la ejecución del plan.
10. influencia nacional o regional.

Parágrafo Primero: Los reglamentos de uso desarrollan las previsiones de los planes en cuanto a usos y actividades permitidas. Tanto los planes como los reglamentos serán revisados cada cinco (5) años a partir de su fecha de aprobación o revisión, según sea el caso, o cuando el Presidente de la República en Consejo de Ministros, previa solicitud razonada del Instituto Nacional de Parques, así lo autoricen.

Parágrafo Segundo: El plan de ordenación y manejo y el respectivo reglamento de uso serán aprobados conforme a lo establecido en la Ley y en el Reglamento correspondiente. En todo caso ambos pueden estar contenidos en un único Decreto.

Artículo 9: El Instituto Nacional de Parques podrá contratar con particulares la coordinación de la elaboración de los planes de ordenación y manejo. En ese caso el contratista se someterá en un todo a lo establecido en este Reglamento, en la Ley y en los demás Reglamentos pertinentes, así como a la supervisión y contrapartida permanente del Instituto.

Parágrafo Unico: La supervisión de la coordinación de la elaboración del plan corresponderá a la Dirección General de Parques Nacionales del Instituto junto con la Dirección General de Planificación y Ordenación del Ambiente del Ministerio."

Además, dicho reglamento dedica dos capítulos completos a los usos y actividades prohibidas, restringidas y permitidas y un capítulo a la zonificación, en el cual se definen cada una de las distintas zonas y los usos permitidos dentro de cada una de ellas de acuerdo a la singularidad, fragilidad y valor de los recursos naturales del área.

Como puede verse, existe una amplia base legal que sustenta la creación y administración de parques nacionales y monumentos naturales, en la cual se tienen bien

definidos cuales son los objetivos de estas figuras y de acuerdo a ellos están previstos los usos y actividades compatibles con este tipo de áreas.